

JGE08/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CONVERGENCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de enero de 2004.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCONV/JL/OAX/293/2003, integrado con motivo de la queja presentada por Convergencia, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCL/1040/2003, del veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil tres, suscrito por el C. Juan Manuel Cruz Acevedo, representante propietario de Convergencia ante el órgano electoral antes mencionado, en el que expresa:

“...En este orden de ideas y relacionado también con este tema de la PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS y la legitimidad de la elección, insisto ante usted en mis peticiones hechas en diversas sesiones del Consejo, para que ordene o solicite la práctica de una exhaustiva INVESTIGACIÓN y, en su caso AUDITORÍA, A LAS ACCIONES DE INTIMIDACIÓN, COACCIÓN DEL VOTO, AMENAZAS A SERVIDORES PÚBLICOS PARA HACER PROSELITISMO,

*PROPAGANDA ELECTORAL ILEGÍTIMA, DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA Y OTROS ACTOS ILEGÍTIMOS que viene realizando el PRI en todo el estado de Oaxaca, pero especialmente en el Distrito 08 con cabecera en esta Ciudad y cuyos escandalosos excesos hemos denunciado todos los partidos de OPOSICIÓN en el estado en diversas sesiones de Consejo. **Sólo a manera de ejemplo de estos actos ilegítimos que deben investigarse, refiero los siguientes:***

*PROPAGANDA UBICADA EN EDIFICIOS PÚBLICOS: Vinilo con logotipo del PRI, fotografía y nombre de Jesús Ángel ubicada en la parte central de las oficinas del Monte de Piedad del estado, Sucursal N° 12. adjunto fotografía marcada como ANEXO 1. Como este caso, existen muchos en esta ciudad y en el estado. Adicionalmente a lo anterior, debo señalar que, como resultado del exhorto que el Consejo General del IFE hizo al Presidente de la República y Gobernadores de los estados de la Federación para que suspendieran la publicidad de sus obras de gobierno, el de Oaxaca declaró a los medios que había ordenado el retiro de su publicidad, pero resulta que en la gran cantidad de espectaculares que el Ejecutivo tiene ubicados en todo el estado, pero especialmente en esta capital, en los pocos espectaculares donde mandó retirar su propaganda, hoy aparece la propaganda del PRI, pues en los demás continúa esa propaganda del ejecutivo: **para justificar estos hechos, es suficiente y así lo pido, se realice un recorrido por nuestra ciudad capital, específicamente en las entradas a ella y se realice una INSPECCIÓN OCULAR para constatar la existencia de estos espectaculares.***

DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA DE CONVERGENCIA: Los casos que pudimos captar en fotografías; ANEXOS 2, 3, 4, 5, 6 y 7. A este respecto debo señalar que por investigación realizada por la Dirección de CONVERGENCIA, se pudo identificar un vehículo a bordo del cual se trasladaban los autores materiales de estos actos de destrucción de propaganda y colocación en su lugar de la propaganda del PRI; los datos de este vehículo son: camioneta Pick-Up Marca NISSAN POINTER, placas de circulación del estado de Oaxaca RS-79254, registrada en Tránsito del estado a nombre de EMILIO MONTIEL MARTÍNEZ quien proporcionó como su domicilio Lázaro Cárdenas S/N, Ixtepec, Oax. Respecto de estos actos de destrucción de propaganda, todos los partidos han presentado sus correspondientes quejas y denuncias, sin que se haya hecho algo al respecto; la más reciente acción de destrucción de propaganda se efectuó el 16 de los corrientes y de ella dan puntual cuenta todos los diarios y noticieros que circulan y se escuchan en esta Ciudad.

EXCESO DE PROPAGANDA QUE HA REBASADO EL TOPE DE CAMPAÑA: Los casos verificables en este momento, de los cuales adjunto fotografías con indicación de los lugares en que fueron tomadas, se aprecian en los ANEXOS marcados con los números, del 8 al 17 inclusive. Aunado a lo anterior, la Comisión de Radiodifusión de ese H. Instituto debe proporcionar un informe respecto de los excesivos gastos publicitarios en Televisión y Radio que ha pagado el PRI en Oaxaca y en especial, en el Distrito 08 con cabecera en esta ciudad capital; en forma muy significativa, debe investigarse el spot grabado por el beisbolista Vinicio Castilla cuyo contrato que actualmente pertenece a la organización de los Bravos de Atlanta y cuya sola autorización requiere el pago de una gran cantidad de dólares americanos que por sí sola rebasa el límite de las campañas de todos los candidatos del PRI, aunado al altísimo costo de las televisoras que los publicitan en sus horarios AAA.

*ACTIVIDAD PROSELITISTA, ACTOS INTIMIDATORIOS Y AMENAZAS A SERVIDORES PÚBLICOS REALIZADAS POR FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE HAGAN PROSELITISMO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PRI: Como ANEXO 18, adjunto legajo de recortes periodísticos en los que se publican las notas que dan cuenta de estas actividades proselitistas en actos oficiales de gobierno, realizadas en días y horas de trabajo en forma muy destacada quiero referir las amenazas y actos de intimidación que realizan los funcionarios de primer nivel del Ejecutivo del estado contra AUTORIDADES MUNICIPALES para que apoyen y hagan proselitismo en sus correspondientes municipios a favor de los candidatos del PRI, bajo amenaza que les harán auditorias o no les entregarán participaciones federales si pierden esos candidatos; así también destaco las declaraciones de la señora Secretaria de Transporte y Vialidad del Ejecutivo del estado en donde, a sabiendas de su conducta ilegal, **declara retadoramente que el Instituto Federal Electoral nada le puede hacer**; a este respecto debo pedir a usted señor Vocal Ejecutivo que, en aras de mantener la credibilidad del IFE y de la elección que ésta en proceso, **ACTÚE CON TODA PRONTITUD Y ENERGÍA**, pues de no hacerlo se deteriorará públicamente la autoridad moral del IFE en el estado.”*

Anexando la siguiente documentación:

- Diecisiete fotografías, de las cuales se desprende la existencia de propaganda a favor de Convergencia y el Partido Revolucionario Institucional.

- Seis notas periodísticas de diversos diarios.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCONV/JL/OAX/293/2003, realizar la investigación correspondiente, y emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

III. Mediante oficio SJGE-406/2003, de fecha cuatro de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

IV. Mediante oficio SJGE/405/2003 notificado el diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que se le imputan.

V. El veintidós de julio de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Rafael Ortiz Ruíz en su carácter de representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“ PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas establecidas por el artículo 13 incisos c) y d), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

"Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a)...

c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento"

Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, aunado a que no se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan y robustecieran la veracidad de las probanzas ofrecidas, las que de manera aislada de ninguna forma surten efecto probatorio alguno.

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, ya que las fotografías aportadas no encuentran soporte jurídico en el mundo fáctico al adolecer de elementos de convicción que corroboren su veracidad y efectividad para acreditar, aunque sea a manera de indicio, hecho alguno atribuible a mi representada, por tanto, no se puede sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo de sustento que de modo alguno vincule al Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se contestan.

La queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el promovente no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario institucional, haya tenido intervención alguna en los hechos denunciados, por el contrario, lo que simplemente verte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas documentales que resultan ambiguas, insuficientes, de procedencia que se prestan a orígenes dudosos, rebatibles e incluso de probables prefabricación, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indiciario o en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.

SEGUNDO.- *Es importante señalar que el Partido Revolucionario institucional, niega categóricamente haber llevado a cabo acción alguna tendiente a conculcar el convenio suscrito por los partidos contendientes en el proceso electoral del 6 de julio de 2003, en el estado de Oaxaca, y menos aún ha llevado a cabo acción alguna de intimidación, coacción del voto, amenazas a servidores públicos para hacer proselitismo, propaganda electoral ilegítima, destrucción de propaganda u otros actos ilegales, como suspicaz y erróneamente lo refiere el quejoso, además se estima que la imputación que nos ocupa no puede aceptarse ni siquiera en grado de presunción, dado que no se precisan con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan establecer con precisión que en efecto, en la especie, se hubiera incurrido en los hechos denunciados, o que en su caso se cuente con datos que permitan comprender derivado de que razonamiento parte el inconforme para afirmar o vincular a mi representada con los hechos presuntamente irregulares.*

Por tanto, sobre el particular opera la presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley, contrario a lo manifestado por el quejoso, en quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos por el denunciante.

En ese contexto cabe precisar que la queja en cuestión es intrascendente, habida cuenta que no basta el simple dicho aislado del denunciante en el sentido de que se colocó propaganda electoral alguna en lugares prohibidos por la norma, y menos aún que se haya procedido por parte de mi representada a quitar o destruir la ajena, para afirmar ello se debe contar con elementos que soporten tales imputaciones, ya que de no hacerse así, la manifestación del quejoso no pasa de ser un

infundió y una imputación apartada de la realidad, que adolece de sustento y se funda en suposiciones y apreciaciones subjetivas, que desde luego tienen como intención el hecho de que al igual que el pensamiento del denunciante, el juzgador se vea inducido al error valorando fotografías cuyo valor probatorio es nulo y sólo a partir de un ejercicio de la imaginación puede suponerse diversas hipótesis que las interpreten, encontrando entre una de ellas la falsa afirmación de que ello se debe a una conducta desplegada por mi representada, aunque se desconoce totalmente, por qué es que se supone tal hecho.

Por ende el ofrecimiento de fotografías como soporte de los hechos, adolecen de veracidad plena, al constituirse en elementos aislados que, al carecer de mayores elementos de convicción que las sustenten, no se les puede tener por ciertas, máxime cuando es evidente que tal fragilidad puede dar lugar a diversas interpretaciones tales como que los hechos pudieron no sólo no existir, sino preconstituirse para perjudicar a mi representado, o en su defecto que son hechos imputable a personas ajenas a mi representada y cuya conducta es autónoma e independiente y que al no encontrar vínculo alguno, no se puede imputar la violación del marco jurídico electoral bajo ninguna tesitura.

Consecuentemente, dichas fotografías, debe destacarse no sólo no encuentran valor jurídico alguno de manera aislada o individual, sino incluso ni aún en su conjunto, ya que adolecen de elementos circunstanciales que administrados a estas les permita al juzgador formar convicción respecto a la existencia de un hecho cierto, o controvertible que merezca ser esclarecido, por lo que acudiendo a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, de cuerdo con lo previsto en los artículos 14 punto 16, 16 puntos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no tienen valor jurídico ya que dichas documentales no precisan las circunstancias de lugar, tiempo y modo, constituyéndose así en meras documentales de situaciones de las que se desconoce su certeza y veracidad.

Así, es evidente que el denunciante no aporta ningún elemento de convicción que permita sustentar que en efecto se configuraron los hechos relatados por éste, e incluso que dándose la conducta, la misma fuera en efecto ilegal, corroborándose la ambigüedad ante el hecho de que ni siquiera se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o en su defecto indicios que soporten el por qué de la estimación del denunciante de que dichos hechos en efecto se apartaron del marco normativo.

Establecido lo anterior, se podrá advertir lo intrascendente e improcedente de pleno derecho, de la exhibición de fotografía alguna, para pretender vincular a mi representado con los hechos presuntamente acontecidos, máxime cuando de dichas documentales no se desprende elemento alguno que permita establecer o suponer en grado de indicio a partir del establecimiento de un hecho cierto, que las irregularidades presuntamente acaecidas le son imputables a mi representada.

En ese orden de cosas al carecer el libelo de denuncia, de elemento procedente del que se desprenda que en la especie el Partido Revolucionario Institucional haya incurrido en la transgresión de dispositivo legal alguno, resulta en evidente lo improcedente de la queja que nos ocupa, más aún si se carece de elementos vinculativos entre los hechos y el Partido Revolucionario Institucional, lo que pone en tela de juicio y duda razonable la veracidad de lo expuesto por el quejoso en su promoción.

Más aún, es importante señalar y recalcar que el Partido Revolucionario Institucional, niega haber incurrido en conducta irregular alguna en el Distrito 08 del estado de Oaxaca, esto es, en el caso no existe elemento de convicción que vincule a mi representada con las acciones presuntamente irregulares aunado a que el denunciante no aporta soporte de su dicho que refuerce de manera clara la existencia de tal vínculo entre los hechos y nuestro Partido, así como que efectivamente se haya cometido dicha acción, es decir, está en duda la propia existencia de la presunta irregularidad y por ende no se puede configurar responsabilidad a mi representado, resultando totalmente falsa y carente de sustento probatorio la temeraria imputación, recayendo en el promovente la carga de prueba para sustenta su dicho, afirmar lo contrario contravendría el derecho de la debida defensa ya que en la especie se imposibilitaría a mi representada para atender a cabalidad la irregularidad de mérito.

En tal tesitura debe destacarse que ante la negativa de mi representado en la comisión de irregularidad alguna y que se traduzca en la comisión de los hechos presuntamente irregulares y supuestamente transgresores de la norma electoral, recae la carga de la prueba en el impugnante para demostrar de forma procedente sus señalamientos y al advertirse que esta imposición procesal no fue agotada o acatada de manera exhaustiva por el impugnante deviene en improcedente e infundado el escrito de queja que ahora nos ocupa. Conceder lo contrario, atendería de manera evidente en contra de las garantías de

defensa, legalidad, seguridad y certeza jurídica que debe observarse en el desahogo del expediente al rubro citado.

Por tanto se estima que las imputaciones del quejoso no pueden ser valoradas o analizadas ni siquiera en grado de presunción, ya que es de explorado derecho que estas operan ante la existencia de un hecho cierto el cual requiere de indicios o presunciones que de forma circunstancial y anexa al hecho principal sustenten al mismo, por lo que los señalamientos del denunciante no reúnen los requisitos necesarios para tal efecto.

En consecuencia para que una presunción constituya plena eficacia demostrativa, sobre un hecho, se requiere autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos, para tener por afirmado el hecho presumido, debe existir plena convicción justificada por lo menos con la pluralidad de datos que de manera unívoca e inequívoca confirmen la afirmación cierta y positiva, fiable, firme e idónea, verosímil y no descartada por indicios en contrario.

Como razón válida para negar la convicción justificada, debe atenderse que conforme al principio de legalidad, certeza y objetividad en materia electoral, una presunción de un hecho ilícito emana de la violación de una norma legal, lo que por más grave que resulte en abstracto, no implica necesariamente la prueba del hecho afirmado, siendo que en la especie las presunciones no son suficientes ni mucho menos convincentes para confirmar el hecho investigado, que en caso de estar probado si implicaría la transgresión a la norma.

Así tenemos, que la presunción no es la confirmación del hecho que es el objeto a prueba conforme al principio de legalidad, ya que conforme a la teoría de la prueba judicial, la presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos, para averiguar la verdad de otro desconocido.

En mérito de lo expuesto, como lo previene nuestro sistema jurídico, impera la existencia de presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley, recayendo en el quejoso la carga de probar lo contrario y sustentar sus falsas afirmaciones. Más aún sino existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado y que desde luego vincule a mi representado con los hechos expuestos por el denunciante.

En ese contexto cabe precisar que la queja en cuestión es frívola e intrascendente, habida cuenta que no basta el simple dicho aislado del

denunciante en conjunto con fotografías aisladas y sin sustento, para con ello pretender sustentar que se incurrió en la comisión de hecho alguno sea este legal o no, esto es, para dar por válido un argumento es necesario soportarlo legalmente para dar certeza y veracidad de su acontecimiento en el mundo fáctico.

En ese orden de cosas, se reitera que al carecer el libelo de denuncia, de elemento procedente del que se desprenda que en la especie el Partido Revolucionario Institucional haya incurrido en la transgresión de dispositivo legal alguno, resulta en evidente lo improcedente de la queja que nos ocupa, más aún, si se carece de elementos vinculativos entre los hechos y el Partido Revolucionario Institucional, lo que pone en tela de juicio y duda razonable la veracidad de lo expuesto por el quejoso en su promoción.

Al tenor de lo expuesto, es necesario concluir que:

1. La misma adolece de:

- a) Congruencia entre los hechos, y los pretendidos agravios que el inconforme intentó formular;*
- b) Ausencia de pruebas que fundamenten los hechos esgrimidos en correlación con los extremos pretendidos por el denunciante para que se sancione a mi representado por la comisión de conductas que no se acreditan.*

De esa guisa también se desprende que en el caso se demuestra:

- a) La falta de fundamento jurídico y probatorio por parte del actor.*
- b) La existencia de la actualización de causales de improcedencia, que dan origen al desechamiento de la queja de mérito.*

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento.

- No se acreditan.*
- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- Son meras apreciaciones y suposiciones de carácter general, subjetivas y sin sustento.*
- Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*

El denunciante no hace referencia en el sentido de precisar en qué día se llevó a cabo la presunta acción irregular, así como que no indica en virtud de qué razonamiento lógico jurídico parte para afirmar que los hechos acontecieron como lo indicó el quejoso.

En ese orden de ideas, se debe concluir que en la especie no se acreditó con elemento de convicción suficiente que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción alguna a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de "Nulla poena sine crime".

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja promovida por el denunciante, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

2.- *La de oscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.*

3.- *La de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la queja falta a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos y que no es posible comprobarlos.*

4.- La de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

5.- Las que se deriven del presente escrito."

No aportó prueba alguna.

VI. El cinco de agosto de dos mil tres, se recibió oficio VS/159/2003, suscrito por el Lic. Ángel Abraham López Mendoza, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a través del cual remitió actas circunstanciadas de fecha veintiséis de julio de dos mil tres, con motivo de la investigación que realizó.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil tres, en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se recibió acta circunstanciada de fecha dieciséis del mismo mes y año, levantada en alcance a la investigación que realizó el Lic. Ángel Abraham López Mendoza, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

VIII. El cinco de diciembre de dos mil tres, en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se recibió acta circunstanciada de fecha dos del mismo mes y año, levantada en alcance a la investigación que realizó el Lic. Ángel Abraham López Mendoza, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

IX. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a Convergencia y al Partido Revolucionario Institucional para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El día doce de diciembre de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/857/2003 y SJGE/858/2003, ambos de fecha ocho de diciembre del mismo año, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a Convergencia y al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Rafael Ortiz Ruiz, representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

XII. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día diecinueve de diciembre de dos mil tres, Convergencia a través del C. José Guillermo Herrera Mendoza, representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

XIII. Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone

el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas

aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si

en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

La queja versa sobre diversos puntos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- La supuesta colocación por parte del Ejecutivo del estado de Oaxaca, de espectaculares con publicidad de las obras de gobierno en toda la entidad federativa.
- La supuesta actividad y los actos intimidatorios del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca en contra de autoridades municipales de esa entidad, para que realicen proselitismo a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ello por medio de amenazas.

Anexando seis notas periodísticas, de diversos diarios.

De lo anterior, se advierte que las irregularidades denunciadas por el quejoso aparentemente son imputables a las autoridades del gobierno del estado de Oaxaca.

Al respecto, debe tenerse presente que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento, que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.**

Para ello se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 266

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 267

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.
2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 268

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:**

a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1. **Los partidos políticos y las agrupaciones políticas,** independientemente de las responsabilidades en que incurran

sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...”

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto denunciado es una autoridad estatal, la cual, de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia transcrito con antelación, sólo podrá ser sujeta de un procedimiento sancionatorio en *“... los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...”*, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis, en virtud de que la presente denuncia se refiere a hechos que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, tanto el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la

posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades ya sean federales, estatales o municipales; sin embargo, como ya se ha hecho mención, este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando la mencionada autoridad no diera cumplimiento a la obligación que tiene de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano de este Instituto.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la denuncia hecha por el quejoso respecto de actos que imputa al Gobierno del estado de Oaxaca es improcedente, en virtud de que se acredita la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, **o por los sujetos denunciados**, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y...”*

De lo anterior se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de la materia, en virtud de la imposibilidad de encuadrar a los sujetos denunciados en el presente asunto dentro de las hipótesis contempladas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante resaltar que el quejoso denuncia a los funcionarios del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, por su actuación como empleados de gobierno, esto es, por supuestos actos realizados en su calidad de funcionarios públicos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, y en específico por la supuesta intimidación y amenazas en contra de otras autoridades municipales, así como la supuesta colocación de propaganda de sus actividades de gobierno en la mencionada entidad federativa, actos que el quejoso estima contravienen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad considera que, con independencia de que se llegara a acreditar que las personas referidas pudieran ser militantes o simpatizantes de un partido político nacional en concreto, ello no tendría relevancia alguna, pues como ya se evidenció sólo se denuncia la supuesta actuación de funcionarios en el ejercicio de la función pública que desempeñan, en consecuencia, no podrían ser sujetos del presente procedimiento.

Para determinar la posible responsabilidad en la realización de actos que supuestamente puedan contravenir lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe examinarse la calidad con que los realizaron las personas físicas a quienes se le imputan, a efecto de determinar si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trate actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar el procedimiento sancionador, en tanto que de acreditarse la conducta irregular que se le imputa, podrá ser sancionado por el Instituto Federal Electoral, al tratarse de sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—*De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo*

caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.”

A manera de ilustración, es pertinente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación con las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Esta autoridad no está facultada para sancionar a las **autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta**, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales en el caso de que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos de este Instituto y procederá a integrar un expediente que será remitido al superior

jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en términos de ley, mismo que deberá comunicar las medidas que haya adoptado en el caso.

En el caso de que las infracciones se hayan cometido por parte de un Notario Público por el incumplimiento de las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone, este Instituto integra un expediente que es remitido al Colegio de Notarios o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable y comunique a este Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Si la falta fue cometida por extranjeros al pretender inmiscuirse o cuando se inmiscuyan en asuntos políticos, este Instituto procede a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley, y en caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

El Instituto Federal Electoral informa a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado para votar a favor o en contra de un candidato o partido político o realice aportaciones económicas a un partido o agrupación política.

Por lo anterior, al haberse actualizado una causa de improcedencia que se advirtió después que fue admitida la queja, debe sobreseerse la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 17

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;
...”*

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo

del estado de Oaxaca, esta autoridad resulta incompetente para conocer de los mismos, en consecuencia, se sobresee la queja respecto a tales autoridades con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado.

No obsta a lo anterior, manifestar que el quejoso aportó como pruebas cuatro notas periodísticas del diario denominado “Expresión”, las cuales se describen a continuación:

1. De fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, con el encabezado “Coacciona ‘El Yoyo’ a votantes” se hace mención a que la C. Otilia Galindo García, candidata a diputada federal por el Partido de la Revolución Democrática, aseguró que fue presentado el recurso de inconformidad ante el Instituto Federal Electoral, debido a que a través de la Secretaria de Transporte, la C. Aurora López Acevedo amenazó a los taxistas para que voten por su candidatura, de lo contrario se retirarán los permisos para circular y también mandó traer a 40 alcaldes de ese distrito an fin de condicionarles la entrega de los recursos del ramo 33, si el sufragio no le es favorable.
2. De fecha cuatro de junio de dos mil tres, con el encabezado “Cobra Aurora nueve mil pesos por concesión de taxis”, y el subtítulo “Amenaza a los concesionarios del transporte con privarlos de sus permisos si no vota por el tricolor”, se hace mención que el candidato del Partido Acción Nacional exigió al Instituto Federal Electoral aplicar la ley en contra de la C. Aurora López Acevedo Secretaria de Transporte en el estado de Oaxaca, debido a que en ejercicio de sus funciones expresó su simpatía por el candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional en el 06 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, reconociendo que es su amigo y que por ello tiene su apoyo.
3. De fecha cuatro de junio de dos mil tres, con el encabezado “López Acevedo quebranta la ley”, menciona que los candidatos del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática se quejan de que la C. Aurora López Acevedo, Secretaria de Transporte en Oaxaca, encabezó un acto de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional donde entregó concesiones de taxis, además de que advirtió a 100 transportistas que debían votar por el C.

Gonzalo Ruiz Cerón candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional por el 11 distrito electoral federal del estado de Oaxaca.

4. De fecha cinco de junio de dos mil tres, con el encabezado “Denuncia penal contra Aurora López Acevedo” se manifiesta que fue denunciada penalmente la Secretaria de Transporte, Aurora López Acevedo, por presidir un acto de campaña a favor del diputado federal del Partido Revolucionario Institucional por el 11 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, en Santa Catarina Juquila, y que el presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional manifestó que ella realizó lo mismo en Puerto Escondido, Tehuantepec, Salinas Cruz y Tlaxiaco. Además que en Puerto Escondido a través de la Delegación de Tránsito giró un oficio a los transportistas y taxistas para que apoyen al Partido Revolucionario Institucional, que presionó también a los taxistas de Salinas Cruz lanzando amenazas de que si apoyaban al Partido Acción Nacional su concesión iba de por medio.

Es importante destacar que de lo anterior se desprende lo siguiente:

- A) Que supuestamente la C. Aurora López Acevedo en su calidad de Secretaria de Transporte en el estado de Oaxaca realizó proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional en un acto público al entregar las concesiones de taxis en Santa Catarina Juquila en el estado de Oaxaca.
- B) Que probablemente la C. Aurora López Acevedo condicionó el servicio que presta como funcionaria pública utilizando los recursos para favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior esta autoridad, estima pertinente darle vista al Ministerio Público Federal por la probable comisión de un delito electoral, para que realice las investigaciones pertinentes y determine lo conducente.

8.- Que en atención a que de los hechos denunciados se pueden advertir conductas que podrían ser constitutivas de delitos, aparentemente cometidos por la C. Aurora López Acevedo, Secretaria de Transporte en el estado de Oaxaca,

resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

9.- Que en relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa resulta frívolo, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

***“Frívolo.-** (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al partido denunciado, consistentes en que la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral, hechos que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión que dicho procedimiento no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que no puede admitirse la causal de improcedencia invocada por el partido denunciado.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que la queja que las pruebas que presenta el quejoso no son las idóneas para acreditar la supuesta irregularidad, la misma se estima inatendible por lo siguiente:

Esta autoridad considera que el quejoso aportó pruebas cumpliendo con ello con el requisito previsto en el artículo 10, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos:

La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:.

IV. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente...”

A la presente queja se acompañaron diecisiete fotografías y notas periodísticas, como pruebas para acreditar las afirmaciones del denunciante, cuyo análisis y valoración es materia del estudio de fondo, por lo que a priori no se puede determinar si son idóneas o no para acreditar los hechos denunciados.

En ese entendido, se llega a la conclusión de que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el denunciado, debido a que los hechos de la queja versan sobre la existencia de propaganda del candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional por el 08 distrito federal electoral en el estado

de Oaxaca cuestionando su colocación, lo que eventualmente podría actualizar violación a algún precepto de la legislación electoral federal.

10.- Que desestimadas las causales de improcedencia invocadas por el Partido Revolucionario Institucional, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

Convergencia manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional violentó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que:

- a) Colocó propaganda política en el edificio público que alberga el Monte de Piedad del estado de Oaxaca a favor de su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en la entidad mencionada.
- b) El partido denunciado destruyó propaganda electoral a favor de Convergencia por conducto de personas que estaban a bordo de un vehículo tipo camioneta Pick-Up Marca Nissan Pointer, placas de circulación RS-79254, registrada en tránsito del estado a nombre de Emilio Montiel Martínez.
- c) Colocó en exceso propaganda electoral a favor de su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, en diversos puntos de la ciudad.
- d) Rebasó el tope de gastos de campaña que le correspondía al candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal en el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que no llevó a cabo acción alguna tendiente a violar los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que las imputaciones hechas por el quejoso no pueden aceptarse ni siquiera en grado de presunción, dado que no se precisan con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que se hubieran llevado a cabo las conductas que se le imputan.

A efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo

sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones respectivas.

En el expediente se encuentran agregadas las actas circunstanciadas de fechas veintiséis de julio y dieciséis de octubre de dos mil tres, elaboradas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en las que describe las diligencias que llevó a cabo con el fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados.

El contenido del acta de veintiséis de julio de dos mil tres es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, CAPITAL DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, SE TRASLADARON A LAS OFICINAS DE LA SUCURSAL NÚMERO DOCE DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, UBICADA EN LA CALLE DE MÁRTIRES DE CHICAGO, ESQUINA CON PROLETARIADO MEXICANO, UNIDAD HABITACIONAL FOVISSTE DE ESTA CIUDAD, EN CUMPLIMIENTO DEL OFICIO NÚMERO JGE/QCONV/JL/OAX/293/2003, SIGNADO POR EL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----

*LIC. ÁNGEL ABRAHAM LÓPEZ MENDOZA
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL*

*LIC. FLORENCIO MESINAS TORRES
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA.-----*

PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ ACEVEDO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA.-----

SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, LOS FUNCIONARIOS ANTES CITADO NOS CONSTITUÍMOS EN EL INMUEBLE QUE ALBERGA LAS OFICINAS DE LA SUCURSAL NÚMERO DOCE DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, HACIENDO CONSTAR QUE EN DICHO INMUEBLE SOLAMENTE ESTÁ FIJADA UNA MANTA PROMOCIONANDO LA RENTA DE LA PLANTA ALTA DEL LUGAR PARA EVENTOS SOCIALES Y QUE EN NINGUNA PARTE DEL MISMO SE ENCUENTRA UBICADA PROPAGANDA POLÍTICA; POR

LO QUE EN EL ACTO SE PROCEDIÓ A TOMAR SIETE PLACAS FOTOGRAFÍAS AL REFERIDO INMUEBLE, LAS CUALES SE ADJUNTAN A LA PRESENTE ACTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, PROCEDIMOS A RETIRARNOS DEL LUGAR...”

De la referida acta se desprende que en el lugar en el que se realizó la diligencia mencionada, y que fue señalado por el quejoso en el que según su dicho existía propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, se dio fe de que al momento en que se realizó la investigación no se observó propaganda electoral de ningún partido político.

Además, al acta de referencia se anexaron siete fotografías resultado de la diligencia antes transcrita, de las cuales se puede apreciar un edificio pintado de colores azul y blanco, el cual corresponde al inmueble en el que se alberga el Monte de Piedad del estado de Oaxaca, Sucursal No. 12, sin que se observe la existencia de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional.

El contenido del acta de fecha veintiséis de julio de dos mil tres es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, CAPITAL DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN OAXACA, SITO EN CALLE DE NEPTUNO NÚMERO CIENTO SIETE, COLONIA ESTRELLA, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SJGE/406/2003 DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----
LIC. ÁNGEL ABRAHAM LÓPEZ MENDOZA
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL
LIC. FLORENCIO MESINAS TORRE
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA.
LIC. LIZ MONSERRAT GONZALEZ LÓPEZ
AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA.-----*

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PARA REALIZAR LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QCONV/JL/OAX/293/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ ACEVEDO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.-----
SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, LOS FUNCIONARIOS ANTES CITADOS NOS CONSTITUIMOS EN LA CALLE DE MÁRTIRES DE CHICAGO, ESQUINA CON PROLETARIADO MEXICANO, DONDE SE UBICA LA SUCURSAL NÚMERO DOCE DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, ENFRENTA DE DICHA SUCURSAL SE LOCALIZAN VARIAS CASAS HABITADAS, POR LO QUE PROCEDIMOS A ENTREVISTAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS: EN LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 102 DE LA CALLE PROLETARIADO MEXICANO, ENTREVISTAMOS A LA C. JAZIBE CRUZ ARANA, QUIEN NOS MANIFESTÓ QUE EN LAS PASADAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES NO OBSERVÓ PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EDIFICIO DEL MONTE DE PIEDAD; DESPUÉS EN ESA MISMA CALLE ENTREVISTAMOS A LA C. NUVIA MIGUEL DOQUIS, EMPLEADA DE “UNIÓN NÚMERO 206” QUIEN NOS EXPRESÓ QUE DURANTE LAS PASADAS CAMPAÑAS ELECTORALES HABÍA PROPAGANDA ELECTORAL EN FORMA DE GALLARDETES Y MAMPARAS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CALLES DE AHÍ, PERO NO LE CONSTA QUE ESTUVIERA COLOCADA ALGUNA PROPAGANDA EN EL EDIFICIO DEL MONTE DE PIEDAD; DESPUÉS EN LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 311, DEL ANDADOR 5 DE DICIEMBRE, ESQUINA CON PROLETARIADO MEXICANO, LA C. ROSA MARÍA GIL, NOS MANIFESTÓ QUE VIO COLOCADA UNA MANTA CON PROPAGANDA ELECTORAL EN EL INMUEBLE DEL MONTE DE PIEDAD, PERO QUE NO RECUERDA DE QUÉ PARTIDO ERA; ACTO SEGUIDO EN LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 312 DE ESE MISMO ANDADOR ENTREVISTAMOS A LA C. ALBA TOLEDO, QUIEN NOS DIJO QUE DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES OBSERVÓ PROPAGANDA ELECTORAL “GALLARDETES” EN LOS POSTES, DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PERO NO RECUERDA HABER VISTO COLOCADA PROPAGANDA ALGUNA EN EL EDIFICIO DEL MONTE DE PIEDAD; EN VIRTUD DE QUE EN OTROS DOMICILIOS EN QUE NOS CONSTITUIMOS NO NOS

ABRIÓ PERSONA ALGUNA PROCEDIMOS A RETIRARNOS DEL LUGAR...”

Del acta antes transcrita, se desprenden las entrevistas que se realizaron a diversas personas, que se ubican en las inmediaciones del lugar en el que supuestamente se encontraba la propaganda a favor del partido denunciado, para efectos de poder corroborar su existencia.

De la lectura del documento que se transcribe, se advierten las entrevistas realizadas a las personas que a continuación se identifican, quienes en relación con la existencia de propaganda del candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sostuvieron lo siguiente:

- Jazibe Cruz Arana, vecina de la casa marcada con el número 102 de la calle Proletariado Mexicano, manifestó que en las pasadas campañas electorales federales no observó propaganda electoral en el edificio del Monte de Piedad.
- Nuvia Miguel Doquis, quien dijo ser empleada de “Unión Pack” mensajería y paquetería servicio nacional ubicada en el número 206 de la calle Proletariado Mexicano, expresó que durante las pasadas campañas electorales no le consta que estuviera colocada alguna propaganda en el edificio del Monte de Piedad.
- Rosa María Gil, persona que vive en la casa marcada con el número 311 del Andador 5 de diciembre, manifestó que vio una manta con propaganda electoral en el inmueble del Monte de Piedad, pero que no recuerda a que partido correspondía.
- Alaba Toledo, quien vive en la casa marcada con el número 312 del Andador 5 de diciembre, dijo que durante las campañas electorales observó propaganda electoral en gallardetes en los postes de Convergencia y del Partido Revolucionario Institucional, pero que no recuerda haber visto colocada propaganda alguna en el edificio del Monte de Piedad.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos

que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

Los elementos antes reseñados evidencian que no existió la supuesta propaganda del candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional colocada en el edificio del Monte de Piedad en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tanto que al realizar las diligencias respectivas el órgano electoral local no advirtió la existencia de la misma, lo que se corrobora con las fotografías tomadas en el desarrollo de la diligencia de veintiséis de julio de dos mil tres y con la información proporcionada por las personas entrevistadas, quienes viven o se encuentran establecidas en lugares cercanos al inmueble del Monte de Piedad, lugar en el que según el dicho del quejoso, estaba colocada la propaganda electoral del denunciado.

Tales personas coinciden al sostener que no observaron propaganda electoral colocada en el edificio del Monte de Piedad.

Sólo una de ellas afirma que sí existió propaganda pero no recuerda a qué partido pertenecía. La afirmación de la C. Rosa María Gil se estima como una manifestación aislada, que no es conteste con lo sostenido por las tres personas entrevistadas; además, en el supuesto de que se otorgara veracidad a lo que afirmó, ello tampoco serviría de base para acreditar los hechos denunciados, ya que no aportó datos para identificar a qué partido supuestamente pertenecía esa propaganda.

El quejoso aportó como prueba una fotografía, de la cual se puede distinguir la supuesta existencia de propaganda electoral en el edificio que alberga la sucursal número 12 del Monte de Piedad del estado de Oaxaca, postulada a favor del C. Jesús Ángel Díaz Ortega, candidato a diputado federal por el VIII del distrito electoral federal en el estado de Oaxaca postulado por el partido denunciado.

A dicha probanza se le dio valor de simple indicio, y se tomó como base para realizar la investigación correspondiente, con el objetivo de que esta autoridad pudiera verificar la existencia de dicha propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, con el resultado de la investigación realizada no se pudo corroborar la veracidad del contenido de tal fotografía.

Es importante destacar que las fotografías son consideradas como pruebas técnicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de Sanciones Administrativas y el artículo 35 del Reglamento antes referido, por cuanto al valor probatorio de las pruebas técnicas, los cuales establecen lo siguiente:

“ ARTÍCULO 31.

1. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 35.

1.

3. *Las pruebas documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2, del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”*

Esta autoridad considera que no se le puede dar valor pleno a la fotografía aportada por el quejoso, en virtud de que su contenido no se encuentra robustecido con alguna otra prueba; por el contrario, se encuentra desvirtuado por el contenido de las diligencias realizadas por la autoridad electoral local a petición del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como las fotografías tomadas durante el desarrollo de las diligencias y los testimonios de las personas que tienen su domicilio o trabajan en las inmediaciones del lugar señalado por el quejoso.

Además, no se cuenta con la fecha en que supuestamente fue captada esa fotografía y la misma no fue tomada en presencia de fedatario público que hiciera constar la veracidad de su contenido.

Las circunstancias apuntadas son de suma importancia, ya que las fotografías son fácilmente alterables o manipulables para tratar de evidenciar situaciones que no acontecieron en la realidad.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos antes citados y las actuaciones que obran en autos, específicamente la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, no se puede otorgar valor pleno al contenido de la fotografía exhibida por el quejoso, en virtud de que la misma no se encuentra administrada con otros medios de prueba, aunado a que su contenido se encuentra desvirtuado con las probanzas que se allegó esta autoridad, derivadas de la investigación de los hechos denunciados, por tanto no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Así, de las fotografías y los testimonios obtenidos, derivados de la investigación ordenada por esta autoridad, se advierte que:

1. No existió propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional relacionada con el candidato a Diputado Federal, en el edificio que ocupa el Monte de Piedad en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
2. Los testigos sostuvieron que no tienen conocimiento de que hubiera existido la mencionada propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, en el sitio al que hizo referencia Convergencia.

De esta manera, no se acreditó la existencia de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional en el sitio señalado por el quejoso.

Por lo que hace a la destrucción de propaganda a favor de Convergencia por parte del partido denunciado, a efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente.

En el expediente se encuentran agregadas las actas circunstanciadas de fecha veintiuno de julio y dos de diciembre de dos mil tres, elaboradas por el Vocal de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en las que describe las diligencias que llevó a cabo con el fin de verificar la presunta destrucción de propaganda de Convergencia, aparentemente por personas que estaban a bordo de un vehículo tipo camioneta Pick-Up marca Nissan Pointer, placas de circulación del estado de Oaxaca RS - 79254, registrado a nombre de Emilio Montiel Martínez, según el dicho del quejoso.

El contenido del acta de fecha veintiséis de julio de dos mil tres es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, CAPITAL DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN OAXACA, SITO EN LA CALLE DE NEPTUNO NÚMERO CIENTO SIETE, COLONIA ESTRELLA, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SJGE/0406/2003, SIGNADO POR EL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----
LIC. ÁNGEL ABRAHAM LÓPEZ MENDOZA
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
LIC. MONICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DEL SECRETARIADO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA-----
PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QCONV/JL/OAX/293/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ ACEVEDO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA.-----
SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, LOS FUNCIONARIOS ANTES CITADOS NOS CONSTITUIMOS EN EL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA JUNTA LOCAL, PARA REVISAR EN LOS MEDIOS IMPRESOS (PERIÓDICOS), SI EXISTÍA ALGUNA INFORMACIÓN SOBRE LA DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA DE CONVERGENCIA, DESPLAZÁNDOSE EN LA CAMIONETA TIPO PICK-UP, MARCA NISSAN POINTER, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO RS-79254, REGISTRADA A NOMBRE DE EMILIO MONTIEL MARTÍNEZ, PARA TAL EFECTO SE HACE CONSTAR QUE SE REVISARON TODOS LOS PERIÓDICOS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DONDE SE ENCONTRARON ALGUNAS NOTAS DE LOS PERIÓDICOS “NOTICIAS” CON FECHA 29 DE JUNIO DE 2003, PÁGINA 1, SECCIÓN A, “EL IMPARCIAL” DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2003, PÁGINA 1, SECCIÓN G Y “EXPRESIÓN” CON FECHA 30 DE JUNIO DE 2003, PÁGINA 1-3, LAS CUALES SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, SIN EMBARGO NO SE HIZO ALUSIÓN AL REFERIDO VEHÍCULO.-----*

*NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, SE DIO POR TERMINADA LA DILIGENCIA.-----
SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE DOS FOJAS ÚTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES EN ELLA INTERVINIERON”*

Del acta antes transcrita, se advierte que la autoridad electoral revisó varios diarios para verificar si existía alguna información sobre la destrucción de propaganda política de Convergencia, por personas que se desplazaban en la camioneta de tipo Pick-Up, marca Nissan Pointer, con placas de circulación número RS-79254, registrada supuestamente a nombre de Emilio Montiel Martínez, sin que encontrara información al respecto.

De las notas periodísticas que anexa al acta circunstanciada antes transcrita se desprende lo siguiente:

1. Dos notas periodísticas del diario “Voz e imagen de Oaxaca”, de las siguientes fechas:
 - Del veintinueve de junio de dos mil tres, con el encabezado “Detienen a porros por destruir propaganda de un candidato a diputación federal local (sic)” en el que menciona que tres estudiantes de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca de nombres Tito Varenca Zárate, José Alberto Avedaño García y Jesús Avedaño Ciríaco, destruyeron en avenida Universidad propaganda electoral del candidato a diputado federal del partido Convergencia en el 8 distrito electoral en el estado de Oaxaca, los que quedaron a disposición del Ministerio Público por la presunta comisión de un delito electoral y que fueron asistidos por el dirigente del sector popular del Partido Revolucionario Institucional y representante del ese partido en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, Elías Cortés López.

De las tres fotografías que aparecen en la nota periodística se puede apreciar lo siguiente:

- A dos personas de espaldas en un lugar cerrado frente a una ventana con protecciones en forma de rejas;

- Cuatro personas en un lugar cerrado de espaldas, en el que se aprecia en el marco de la puerta un letrero que dice “Dirección General”.
 - Una persona frente a una mano que detiene una grabadora.
2. La nota periodística de “El mejor diario de Oaxaca el imparcial”, de fecha veintinueve de junio de dos mil tres, con el encabezado “Cerrazón policiaca”; en el cual se menciona que tras haber capturado y remitido a los separos a sujetos que fueron sorprendidos destruyendo propaganda del Partido Acción Nacional y Convergencia el veintiocho de junio del año en curso en la avenida Universidad, y que no se permitió el acceso a los medios de comunicación y tampoco de la Comisión de Derechos Humanos. De las ocho fotografías que forman parte de las notas periodísticas se aprecia lo siguiente:
- Por lo que hace a cinco fotografías se aprecia el rostro de seis personas, sin que se pueda distinguir en qué lugar se encontraban ubicadas.
 - De las tres fotografías restantes se aprecia a cinco personas dialogando entre ellas, en un lugar en el que no se puede apreciar si era cerrado o abierto.
3. Tres notas periodísticas del diario denominado “Expresión”, de fecha treinta de junio de dos mil tres con los siguiente encabezados y reseña de contenidos:
- “Consignan a presuntos delincuentes electorales” de fecha treinta de junio de dos mil tres, en el que se menciona que fueron consignados porros de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, pagados por el dirigente del sector popular del Partido Revolucionario Institucional, los que fueron sorprendidos destruyendo propaganda electoral, apreciándose tres fotografías del rostro de tres individuos distintos.
 - “Delincuencia Electoral”, en el que se menciona que acercándose a la recta final de la jornada electoral fueron sorprendidas tres personas destruyendo propaganda electoral en la avenida de Universidad el veintiocho de junio de dos mil tres, los cuales se vinculan presuntamente con el Partido Revolucionario Institucional y

que se inició un averiguación previa por los delitos de legitimidad de las elecciones, daños y demás que llegaran a configurar y que en pocas horas fueron liberados.

- “Los porros de la UABJO, pagados por el dirigente del sector popular del PRI, fueron sorprendidos destruyendo propaganda electoral”, en el que se menciona que se sorprendió a tres personas cuando destruían propaganda electoral a favor de los partidos Convergencia y Acción Nacional los cuales fueron remitidos al ministerio público por incurrir en presunto delito electoral informó Ricardo Canseco Gómez, Director de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez.

Esta autoridad concluye que las notas de periódicos se refieren a hechos que supuestamente acontecieron después de que se presentó la queja, debido a que está fue firmada con fecha diecinueve de junio de dos mil tres y presentada el veinte del mismo mes y año ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca. Por lo que los hechos no pueden ser los mismos.

El contenido del acta de fecha dos de diciembre de dos mil tres es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, CAPITAL DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL TRES, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN OAXACA, SITO EN LA CALLE DE NEPTUNO NÚMERO CIENTO SIETE, COLONIA ESTRELLA, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SJGE/674/2003 DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----
LIC. ÁNGEL ABRAHAM LÓPEZ MENDOZA
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
LIC. FLORENCIO MESINAS TORRES
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA-----
ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QCONV/JL/293/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ*

ACEVEDO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA.-----

SIENDO LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, LOS FUNCIONARIOS ANTES CITADOS NOS CONSTITUÍMOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, UBICADA EN LA COLONIA EXPERIMENTAL, SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA; DONDE PREGUNTAMOS SI EN EL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ALGÚN REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, HABÍA PRESENTADO DENUNCIA ALGUNA POR DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, INFORMÁNDONOS LA PERSONA ENCARGADA DE DICHA ÁREA, QUE ÚNICAMENTE CONSTA EN LOS ARCHIVOS DE ESA DEPENDENCIA, QUE EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRES, EL LICENCIADO ALBERTO ESTEVA SALINAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PRESENTÓ UNA DENUNCIA PENAL POR DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, POR HECHOS OCURRIDOS EN ESA MISMA FECHA, EN PERJUICIO DE SU PARTIDO POLÍTICO, RADICANDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 477(PM.E.)/2003, Y QUE DICHA INDAGATORIA SE TURNÓ AL LICENCIADO HÉCTOR DÍAZ HERNÁNDEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PRECITADA PROCURADURÍA, PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE.-----

ACTO SEGUIDO NOS CONSTITUÍMOS ANTE EL LICENCIADO HÉCTOR DÍAZ HERNÁNDEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, QUIEN AL PREGUNTARLE SOBRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ANTES MENCIONADA, NOS MANIFESTÓ QUE LA MISMA, DESPUÉS DE PRESENTADA, YA NO TUVO PROMOCIÓN ALGUNA POR PARTE DEL DENUNCIANTE, POR LO QUE EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, FUE REMITIDA AL ARCHIVO DE LA PROCURADURÍA EN ESTADO DE RESERVA; INDICÁNDONOS ADEMÁS QUE EN VIRTUD DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO ES PARTE EN EL CITADO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, NO ES PROCEDENTE EXPEDIRNOS COPIAS DE LAS MISMA.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA

DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE DIO POR TERMINADA LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES, Y FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES EN ELLA INTERVINIERON.”

Del acta antes transcrita, se advierte que la autoridad electoral se constituyó en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, a efecto de verificar si existía alguna denuncia respecto a la destrucción de propaganda electoral a la que hace referencia el quejoso, de cuya diligencia se tuvo como resultado que sólo existió una denuncia por Convergencia por destrucción de propaganda electoral el veintiocho de junio de dos mil tres por hechos ocurridos en esa misma fecha.

De los documentos antes descritos, se desprende que se detuvieron a tres personas el veintiocho de junio de dos mil tres, por la presunta destrucción de propaganda electoral de los partidos Convergencia y Acción Nacional, colocada en la avenida Universidad de la ciudad de Oaxaca de Juárez, los cuales fueron remitidos al Ministerio Público Federal.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

En efecto, de acuerdo con la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, no existen elementos que puedan determinar que se hubiera llevado a cabo la supuesta destrucción de la propaganda de Convergencia por el partido denunciado, debido a que no existen medios de prueba, y su contenido se encuentra desvirtuado con las probanzas que se allegó esta autoridad, derivadas de la investigación de los hechos denunciados, por tanto no generan convicción sobre la veracidad de lo manifestado por Convergencia.

El quejoso aportó como pruebas cinco fotografías, de las cuales se puede distinguir lo siguiente:

- En la primera de las fotografías se aprecia la existencia de propaganda electoral a favor de Convergencia y del Partido Revolucionario Institucional en mantas de vinil colgadas en la malla frente al hotel Victoria y frente al

auditorio Guelaguetza, en forma separada, esto es de forma independiente, sin obstruir la visibilidad de ninguno.

- En la segunda se puede apreciar la existencia de propaganda electoral en una manta de Convergencia en el puente peatonal frente al mercado de las flores, lugar concedido para su colocación a Convergencia de conformidad con la minuta de la reunión celebrada por los integrantes del Consejo Local, para establecer el mecanismo de fijación de propaganda electoral en las mamparas que proporcionó el Municipio de Juárez, elaborada con fecha dos de mayo de dos mil tres.
- En tres fotografías se observa una vinilona supuestamente colgando del puente peatonal frente al mercado las flores concedido a Convergencia, sin que se pueda apreciar quienes fueron las personas que supuestamente quitaron o jalaban dicha propaganda.

A dichas probanzas se les da valor de simple indicio, y se tomaron como base para realizar la investigación correspondiente, con el objetivo de que esta autoridad pudiera verificar si el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo la supuesta destrucción de la propaganda a favor de Convergencia.

Así, de las pruebas aportadas por el quejoso y de las que se desprenden de la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad, se advierte que:

- Las fotografías aportadas por Convergencia sólo acreditan la existencia de la propaganda electoral a su favor, no su destrucción, porque de ellas no se desprende que la manta estuviera cortada, quemada o rasgada, debido a que se encontraba colgada del lugar donde estaba sujeta, por lo que podría ser el resultado de que no se hubiera sujetado adecuadamente.
- En cuanto a los gallardetes colgados en el alambrado con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, dicha propaganda no obstruye la del partido denunciado, y sólo se pudo comprobar su existencia, esto por sí mismo no implica que la propaganda del partido denunciado haya sido destruida, aunado a que también se observa la existencia de propaganda electoral a favor de Convergencia colgada en el mismo sitio.
- Del resultado de la investigación no fue posible corroborar que la supuesta destrucción de propaganda electoral la realizaron personas que iban a

bordo de una camioneta, debido a que no existe información al respecto y la información encontrada es de fechas posteriores a la interposición de la queja.

Así, de la diligencia de la investigación ordenada por esta autoridad, se advierte que no existe información acerca de la supuesta destrucción de la propaganda electoral de Convergencia.

Por otro lado el quejoso manifestó que existe exceso de propaganda, y que por ello el Partido Revolucionario Institucional rebasó los topes de campaña, anexando diez fotografías, en las que se distingue:

- Propaganda electoral con el nombre del C. Jesús Ángel Díaz Ortega, diputado federal del Partido Revolucionario Institucional en el 08 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, colgada en gallardetes en diversos postes de alumbrado público, sobre la avenida Heroica Escuela Naval y avenida Universidad plaza del Valle
- Mantas con propaganda electoral colgadas en bardas de casas particulares en la calle de Belisario Domínguez y Manuel Ruiz colonia Reforma, calzada de Porfirio Díaz, colonia Reforma, en la calle de las Casas y Periférico Centro, calle de Hidalgo entrada principal a San Felipe del Agua, en la calle de Matamoros y García Vigil.

Con las fotografías se acredita la existencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional. Se procede a analizar si la colocación de esa propaganda contraviene algún precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 189, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra señala:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la

visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”

Del precepto antes transcrito, en lo que interesa, se advierte que está permitida la colocación de propaganda en “equipamiento urbano” siempre que ésta sea colgada, que no dañe el equipamiento, no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones. También contempla la prohibición de fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y en accidentes geográficos.

De lo anterior se desprende, que la diferencia para que se cometa o no una violación al Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, radica en el solo hecho de que la propaganda sea “colgada” o “fijada”, por lo que es importante aclarar tales conceptos.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

“Colgar.-... dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.

Fijar.- ...Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o estable algo.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos se entiende como equipamiento urbano:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

X. Equipamiento Urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas”*

También sirve como orientación el concepto de “equipamiento urbano”, establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su cuarta sesión ordinaria del día doce de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

*"Equipamiento urbano: Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; **alumbrado público, postes, faroles**; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."*

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, sin dañarlo ni impedir la visibilidad a conductores o peatones, sin permitir que la propaganda se fije, pegue o pinte en el mismo. Esto es, el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar el equipamiento urbano, lo que no acontece así con aquella que es fijada, pegada al mismo para hacerla más estable.

Sentado lo anterior, esta autoridad estima que no existe violación al precepto antes invocado, por lo que hace a la propaganda ubicada en los postes de alumbrado público en la calle de Heroica Escuela Naval y Avenida Universidad plaza del Valle, consistentes en gallardetes con propaganda a favor del candidato a diputado federal por el 08 Distrito Electoral del estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional colgada en postes de energía eléctrica, en razón de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite que en el equipamiento urbano se cuelgue propaganda mientras no lo dañe, y en el caso en particular de las fotografías que exhibe el quejoso se advierte que no infringe lo establecido en el artículo 189 en su párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a las mantas que supuestamente se encontraban ubicadas en diversas casas particulares en varios puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, no contravienen disposición alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que el mencionado código prevé que: *"...Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario..."*. Se estima que la propaganda en forma de mantas colgadas de bardas de casas particulares no contraviene lo dispuesto en el código de la materia, en virtud de que el quejoso no argumenta que la propaganda haya sido colocada en dichos lugares sin permiso de los propietarios.

Así las cosas, al no haberse acreditado violación a algún precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima infundada la presente queja.

Respecto a lo manifestado por el quejoso en cuanto al exceso en los gastos de campaña, de conformidad con el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe decirse que la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen sobre los informes del origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por lo que dicha Comisión es la competente para pronunciarse

sobre tales hechos, razón por la cual es pertinente darle vista para que se pronuncie al respecto.

11.- Vistos los razonamientos vertidos en el considerando 10 del presente dictamen y toda vez que los hechos denunciados versan sobre el probable exceso de gastos de campañas por el Partido Revolucionario Institucional es procedente dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

12.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja respecto de los actos imputados al Gobierno del estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por Convergencia en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 10 del presente dictamen.

TERCERO.- Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dése vista al Ministerio Público Federal para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Dése vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral en términos del considerando 11 del presente dictamen.

QUINTO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de enero de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**